

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea Las leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1893.)

### Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Direccion general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamentente citados en los artículos 77 y 78 de la vigente ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegacion del Gobier-

no en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que llevarán timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas, los de Industriales en la especialidad Química o Mecánica y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el caso 3.º del art. 77 de dicha ley, así como se reintegrarán con timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de Minas y Profesores de Gimnástica, como profesiones análogas que son á las de Cirujanos dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida ley.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1893.)

# Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martínez Dabán,

Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, contra el acuerdo de la Sala de gobierno de la misma, que desestimó la reclamación por aquél formulada ante la negativa de Don Eduardo García del Río, Presidente de Sección, á cederle la Presidencia de la que se formó el día 10 de Diciembre próximo pasado, no obstante la mayor antigüedad en la categoría alegada por el Sr. Martínez Dabán.

Considerando que el art. 8.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, autorizó la división de las Salas de lo criminal en cuantas Secciones fuera necesario para la más pronta administración de justicia, y que el 31 reserva al Gobierno la facultad de designar por Real decreto los Magistrados que hayan de presidirlas, defiriendo aquel nombramiento à los Presidentes de las Audiencias para casos de vacante ó impedimento hasta que el Gobierno resuelva:

Considerando que la presidencia de una Sección requiere, por tanto, nombramiento Real ó designación delegada, y que sólo cuando uno y otra falte pueden alegarse la preferencia de la antigüedad, según el texto de es-

te último artículo:

Considerando que por virtud de su nombramiento los Presidentes de Sección no están adscritos á una determinada, y que careciendo de limitación en sus funciones, el ejercicio de ellas puede recaer indistintamente en una ú otra Sección, según la distribución que diariamente debe hacerse, salvo que á las mismas concurra el Presidente del Tribunal, el de Sala ú otro de Sección más antiguo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido à bien desestimar la solicitud de D. Francisco Martínez Dabán y resolver que corresponde à los Presidentes de Sección el derecho de presidir aquéllas à que no estuviesen asignados y adonde asistan extraordinariamente, aun en concurrencia con otros Magistrados más antiguos en la categoría.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Subsecretario

de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1893.)

#### CIRCULAR.

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar à los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en

el reglamento provisional y en las leves vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel. la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos. conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen. á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como supérfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuva minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuíta. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su case las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean

puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes. para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y lla na de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leves ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción v contestación de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitad en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben

ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía con loable concisión, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aprove-

che en el pleito».

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos v de peritos que diariamente se hacen desfilar ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido; que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abu-

sivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndoles, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su indole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta donde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia,

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la mutiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fiu de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.—

Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 4 de Marzo de 1893.)



## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid

### ADMINISTRACION.

CIRCULAR NÚMERO 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 11 del actual comunica

á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Sanz Conde, vecino de Cigales, contra la providencia dictada por ese Gobierno en 12 de Enero de 1892, haciéndole responsable del reintegro á los fondos Municipales de 2.218 pesetas 83 céntimos como Alcalde que fué del referido Ayuntamiento en el bienio de 1881 á 1883, sírvase V. S. ponerlo en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el Bo-LETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este Boletin Oficial en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 21 de Marzo de 1893.

Román Martín y Bernal.

Núm. 594.

CIRCULAR NÚM. 34.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Resino, vecino de esta Ciudad, contra la providencia de este Gobierno de 29 de Diciembre último, resolviendo sobre justiprecio de la parte de casa que se le expropia en la calle del Perú, número 9.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion, para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

Num. 527.

# ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

# NEGOCIADO DE CENSOS.

### PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Relacion de descubiertos por débitos de censos vencidos segun aparece del libro de cuentas corrientes que lleva esta Administración.

-						
Número o fólio de la cuenta.	Nombres de los censatarios.	Su vecindad.	Procedencia.	Rédito anual. Pesetas	AÑOS que adeuda segun c <sub>l</sub> c.	IMPORTE.  Pesetas.
10	D. Die Penice	Doggo	Clero.	7	1971 6 1909	154
19	D. Pio Repiso	Bocos.			1871 á 1892.	154
25	Bernabé Velasco	Canalejas de Peñafiel.	Idem	10,20	1873 á 1892.	210
25	Manuel Arranz	Canalejas.	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
26	Matías Cano	Idem	Idem	8.25	1873 á 1892,	165
31	Juan Bautista Zumel y	T.1	T1	10000	1079 ( 1000	000
	consortes	Idem	Idem	16,20	1873 á 1892.	330
33	Andrés Arranz	Castrillo de Duero.	Idem	5'25	1871 á 1892.	115'50
33	El Ayuntamiento	Penafiel.	Idem	21	1872 á 1892.	441
34	D. Antonio Gonzalez	Idem	Idem	30	1873 á 1892.	600
43	Diego Esteban	Cogeces del Monte.	Idem	7'50	1871 á 1892.	165
43	Celestino Muñoz	Idem	Idem	3,20		73.50
44	Dionisio Aragon	Cogeces.	Idem	3.75	1872 à 1892.	78'75
52	Pedro Cuesta	Corrales de Duero.	Idem	3	1873 á 1892.	60
52	Cosme Repiso	Idem	Idem	2'25	1873 á 1892.	45
53	Andrés Lopez	Corrales.	Idem	7.50	1873 á 1892.	150
53	Alonso Bombin	Idem	Idem	2.25	1873 á 1892.	45
54	Venancio Arranz	Corrales de Dnero.	Idem	3.75	1873 á 1892.	'75
54	D.ª Rosa de la Fuente	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
55	La misma	Idem	Idem	7.50	1873 á 1892.	150
55	D. Santiago Benito	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
56	El mismo	Idem	Idem	1.	1873 á 1892.	20
56	El mismo	Idem	Idem	0'50	1873 á 1892.	10
57	D.ª Rosa de la Cuesta	Corrales.	Idem	7.50	1873 á 1892.	150
57	La misma.	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
58	D. Nicomedes Bombin	Idem	Idem	1'25	1873 á 1892.	25
58	El mismo	Idem	Idem	7'50		150
59	Lorenzo Granado	· Idem	Idem	2.25	1873 á 1892.	45
59	Venancio Bombin	Idem	Idem	1'75		25
60	Marcos Hernando	Idem	Idem	2'25	1872 á 1892.	45
60	Celestino Zapatero	Idem	Idem	2,20	1873 á 1892.	50
61	D. a Maria Bombin	Idem	Idem	1'52	1872 á 1892.	30'40
61	D. Isidro Granado	Idem	ldem	0.85	1872 á 1892.	17.85
62	Evaristo Hernando	Idem	Idem	1.68	1873 á 1892.	33,60
70	Ventura Minguez	Curiel.	Idem	9	1873 á 1892.	180
85	Tomás Tremiño	Encinas de Esgueva.	Idem	4'90	1872 á 1892.	98
109	El Ayuntamiento	Langayo.	Idem	11	7873 á 1892.	220
109	D. Cipriano Gonzalo	Idem	Idem	2.25	1873 á 1892. *	25
119	Bernardo Redondo	Melida.	Idem	10	1813 á 1892.	200
119	Venancio Gonzalez	Idem	Idem	8,32	1873 á 1892.	165
120	D.ª Lucia Valdezate	Idem	Idem	5'25		105
140	D. Atanasio Velasco			18.75	1873 á 1892.	Charles Co.
144		Olmos de Puñafiel.	Idem	5'75	1873 á 1892.	375
146	Carlos Carrascal	Padilla de Duero.	Idem	10.200	1872 á 1892.	120'75
110	Víctor Santo	Penafiel.	Idem	3.75	1872 á 1892.	78'75

010	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	BOHEITI		MAN APPROVED STREET,	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN	
146	D. Luis Blanco	Peñafiel.	Clero.	4'75	1873 á 1892.	95
147	Eusebio de la Fuente	Idem	Idem	1'25	1873 á 1892.	25
147	Martin de la Fuente	Idem	Idem	4'11	1873 á 1892.	82'20
148	Santos Benito	Idem	Idem	4.25	1873 á 1892.	85
148	El mismo	Idem	Idem	29'39	1873 á 1892.	587'80
149	D. María Blanco	Idem	Idem	4.50	1873 á 1892.	90
149	La misma	Idem	Idem	7'50	1873 á 1892.	150
150	D. Mariano Roza, hoy Ana-	raom	luom	. 00	1070 a 1032.	150
100	cleto Sanz	Idem	Idem	3.75	1079 4 1000	MOUNT
150		ruem	паеш	0 10	1873 á 1892.	78'75
1.00	Pascual de San José, hoy	Idem	Idom	000	1070 / 1000	
151	Pedro García		Idem	2,20	1873 á 1892.	50
151	Herederos de Petra Cuadros.	Idem	Idem	20,22	1873 á 1892.	405
151	D. Ignacio Redondo	Idem	Idem	8,25	1873 á 1892.	165
152	Valentin Parra	Idem	Idem	8,25	1873 á 1892.	165
152	Elías Valdearcos	Idem	Idem	20'75	1873 á 1892.	415
232	Fernando Tabladas, hoy					
	Gregorio Sanz	Pesquera.	Idem	5	1873 á 1892.	100
232	El mismo,	Idem	Idem	5	1873 á 1892.	100
233	Gregorio Espinosa	Idem	Idem	30	1873 á 1892.	600
233	Nicolás Miravalles	Idem	Idem	11'75	1873 á 1892.	235
234	Isidro Fernandez, por					
	Tomás Rodriguez	Idem	Idem	3.75	1871 á 1892.	82.50
234	Toribio Camarero, por			0.0	1011 a 1002.	02 00
~01	los herederos de Cipria-		inonla			
	no Pedrero	Pesquera de Duero.	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
235	Valentin Aguado	Idem	Idem	17.50		
235		Idem	Idem		1873 á 1892.	350
236	Gregorio Abad	ruem	luem	6'75	1873 á 1892.	135
200	Juan Valle, antes Grego-	T.J	4,011		1000 ( 1000	100
000	rio García Mayor	Idem	Idem	9	1873 á 1892.	180
236	Juan Valle	Idem	Idem	4'75	1873 á 1892.	95
237	Martin Espinosa	Idem	Idem	11.25	1873 á 1892.	225
237	Victoriano Pedrero	Idem	Idem	6	1873 á 1892.	120
238	Félix Espinosa	Idem	Idem	2 .	1873 á 1892.	40
238	Hilario de la Cal	Idem	Idem	16.50	1873 à 1892.	330
239	Frutos Cuadrado	ldem	Idem	8.25	1873 á 1892.	165
239	D.ª Baltasara Rioja	Idem	Idem	7.50	1873 á 1892.	150
240	Faustina Nuñez, Venan-					C(1) 30
	cio Zamora y otros	Idem	Idem	6'75	1873 á 1892.	135
240	D. Gaspar de la Cal	Idem	Idem	9.50	1873 á 1892.	190
241	Herederos de Tomás de la Cal.	Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
241	D. Leandro Cuadrado	Idem	ldem	4.50	1873 á 1892.	90
242	Bernabé Rivera	Idem	Idem	3,23		70'60
242	D. J., AL 1	Idem			1873 á 1892,	199'40
243	Salvador Andrés	Idem	Idem	9'97	1873 á 1892.	108,36
243		raem	Idem	5'16	1872 á 1892.	108.30
240	Luis María San José, por				gatemelt elements	
	los herederos de don	the state of the state of	mobil-		. January Henry M	(1)
011	José Rios Castillero	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
244	D.ª Teresa Pedrero por Lo-		Circle 1		五 美国的特别的	
	renzo de la Cal	Idem	Idem	12.25	1873 á 1892.	245
244	D. Marcelo Recio	Idem	Idem	6	1873 á 1892.	120
245	Manuel Gonzalez, hoy					00
	Santiago Gonzalez	Idem	Idem	3,20	1873 á 1892.	70
245	Martin Prieto por los		Section Name of		An in constitution	
	herederos de Rafael					0.0
	Aguado	Idem	Idem	3,30	1873 á 1892.	66
246	Félix Espinosa por To-	20011	ruem	0 00	1010 a 1002.	0.11
1	más Real.	Idem	Idem	8.25	1079 / 1000	165
	Pedro Sanz Curiel por		Ideni	0 20	1873 á 1892.	10"
246			THE RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH	AND DESCRIPTION OF THE PERSON		- A-B-D-10-A-R-9E-90
246	los herederos de Do		and the same state			
246	los herederos de Do- mingo Bodigo		Idem	8,38	1873 á 1892.	167.60

CECTFGGG	The statement of the st		-	MATERIAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE ACT OF		-
247	D. Mariano Carazo por Pedro	I at an other ward		1 1		Line
241			Clero.	13'75	1873 á 1892.	275
0.17						90
247		Idem	Idem	4'50	1873 á 1892.	30
248	D.ª Valentina García por		and shappen	0.00	1000 / 1000	150/40
3.2	Santiago Escudero	Idem	Idem	8'62	1873 á 1892.	172,40
263	D. Ezequiel y Estanislao Ro-	maid		189	Million Action 18	148
	driguez	Piñel de Abajo	Idem	5'25	1871 á 1892.	115'50
263	Herederos de Eusebio de la					
	Fuente	Idem	Idem	8'25	1872 á 1892.	173'25
264	D. Juan de la Fuente	Idem	Idem	8'25	1873 á 1892.	165
264	Salvador Esteban y Fruc-		100111	1300 80 03	ector appoint and re-	ALL DE COME
201	tuoso Val por los here-			KR8.56		
	deros de Pelaya Perrote	Idem	Idem	16'50	1873 á 1892.	330
965		Idem			1873 á 1892.	44'20
265	El Ayuntamiento	ruem	Idem	2,51	1010 a 1092.	44 20
265	D. Clemente de la Fuente	T.1		2,00	1020 ( 1000	10
200	por D.ª Josefa Diez	Idem	Idem	2,25	1873 á 1892.	45
266	Genaro Miguel por los					
	herederos de Antonio			100000000		
	Rodriguez de la Torre.	Idem	Idem	7'50	1872 á 1892.	157'50
266	D. a Josefa Torres	Idem	Idem	2'25	1872 á 1892.	47'25
267	Herederos de Marcelino Es-		of the same	1 AT 1 1 1 1		Manufaction
	teban	Idem	Idem	2.09	1872 á 1892.	43.89
267	D. Clemente de la Fuente	Idem	Idem	16'50	1872 á 1892.	346'50
268		Idem	Idem	33	1872 á 1892.	693
	Angel Aguado	lacin	ruem	00	1015 a 1055.	000
268	Herederos de Nicolás Re-	Idem	T 1	7150	1872 á 1892.	157'50
000	quejo	Piñel de Arriba	Idem	7'50		
300	D. Nicolás de la Fuente		Idem	30	1873 á 1892.	600
300	Carlos Rodriguez	Idem	Idem	6,68	1873 á 1892.	133,60
301	Bonifacio Muñoz	Idem	Idem	3'75	1873 á 1892.	75
301	Felipe Prieto y consortes	Idem	Idem	60	1873 à 1892.	1200
302	El Ayuntamiento	Idem	Idem	325	1873 á 1892.	6500
302	D. Manuel Rodriguez	Idem	Idem	7'50	1871 á 1892.	165
303	Zacarias Sanz por los he-	column) by the	S 100 TH	ALTO TO BE	as definitivamente	DIVIDE S
	rederos de Venancio	of Leville 1914 (	eu Hann	20 91313		o saludio
	Sanz	Idem	Idem	2'25	1874 á 1892.	42'75
320	Leonardo Escudero	Quintanilla.	Idem	15	1872 á 1892.	315
320	El mismo	Idem	Idem	7'50	1872 á 1892.	157.50
321		Idem	Idem	8.25	1872 á 1892.	173 25
321	Antonio Gomez y otros	Autoni	ruem	0 20	1012 a 1002.	110 20
921	Venancio de la Horra,	Idam	т1	Otwa .	1079 / 1009	174'20
00-	antes Julian Isla	Idem	Idem	8'71	1873 á 1892.	174.20
325	Andrés Sanz y Juan Re-	nui			1000 / 1000	202/25
000	gidor	Rábano.	Idem	11'25	1872 á 1892.	236'25
330	Andrés Mariscal	Roturas.	Idem	3'25	1872 á 1892.	68.25
330	El mismo	Idem	Idem	5'25	1872 á 1892.	110.25
331	Eustaquio Triviño	Idem	Idem	0'75	1871 á 1892.	16,20
331	Pedro Mariscal	Idem	Idem	3'75	1872 á 1892.	78.75
333	Claudio Hernando	San Llorente.	Idem	4'50	1873 á 1892.	90
333	José Lopez	Idem	Idem	3	1873 á 1892.	60
334	El mismo	Idem	Idem	2'50	1873 à 1892.	50
334	Francisco Arranz	Idem	Idem	2	1872 á 1892.	42
335	El mismo	Idem	Idem	2	1872 á 1892.	42
335	Pedro Zumel.	Idem	Idem	î	1872 á 1892.	21
336		Idem		25.42		75
336	Andres Obejas		Idem	3'75	1873 á 1892.	
	Celestino Arranz	Idem	Idem	2	1873 á 1892.	40
237	Romualdo Diez	Idem	Idem	1,20	1873 á 1892.	30
337	El mismo	Idem	Idem	1,20	1873 á 1892.	30
338	Manuel del Val	Idem	Idem	1'50	1871 á 1892.	34
338	Jacinto Arranz	Idem	Idem	1'75	1872 á 1892.	36.75
339	El mismo	Idem	Idem	1.75	1772 á 1892.	36'75
339	Leonardo Granado	Idem	Idem	5	1872 á 1892.	105
						468,47

340	Toribio Lopez	. San Llorente.	Clero.	2'25	1872 á 1892.	47
340	El mismo	. Idem	Idem	3,20	1872 á 1892.	73
340	El mismo	. Idem	Idem	1.50	1872 á 1892.	31
356	Matías Plaza	. Torre de Esgueva.	Idem	3	1871 á 1892.	66
356	El mismo	. Corrales de Duero.	Idem	6	1871 á 1892.	132
394	Silvellon Valdivieso.	. Villaco.	Idem	3	1872 á 1892.	63

Lo que se publica en este Boletin en concepto de aviso para que los interesados se presenten en esta Administracion á realizar sus descubiertos dentro del plazo de diez días al objeto de evitarse los apremios y demás costas en que indefectiblemente incurrirán pasado dicho plazo.

Valladolid 15 de Marzo de 1893.—El Oficial del Negociado, José Mendez Vigo.—V. B.

El Administrador de Impuestos y Propiedades P. E., Emilio Camuesco.

Núm. 559.

### Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Se hallan de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 1892, á los efectos del art. 161 de la ley Mu-

Serrada 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde. Valentin de Iscar. -El Secretario, Federico

A. Altamirano.

Num. 560.

#### Ayuntamiento constitucional de Willalar.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1888 à 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Villalar 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Negro. - El Secretario, Dalmacio Negro,

Núm. 564.

#### Ayuntamiento constitucional de Corcos.

El día 26 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo mí presidencia, la subasta de los pastos del prado denominado Bagero, en este término municipal, por un período de uno á cuatro años, que darán principio el día 1.º de Abril próximo venidero, bajo el tipo de 625 pesetas anuales y condiciones que obran en el expediente respectivo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha

subasta.

Corcos 17 de Marzo de 1893.-El Alcalde, Alejandro Nieto.

Talon num. 119.

Núм. 565.

### Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 se halla de manifiesto por término de ocho días contados desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento

de los interesados.

Olivares de Duero 17 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Eugenio Niño.—El Secretario, Maximino Llanos.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Villavaquerin Castroverde de Cerrato La Zarza Barcial de la Loma Villalba de la Loma

Num. 578.

### Alcaldía constitucional de Megeces.

Formadas por los cuentadantes respectivos las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término legal para su examen y en su vista puedan formular las reclamaciones que contra las mismas sean pertinentes.

Lo que se publica para que no pueda alegarse ignorancia en cumplimiento à lo prevenido en el reglamento vigente del ramo.

Megeces y Marzo 18 de 1893. - El Alcalde, Juan Martin.